



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: SENTENCIA No. 067

Proceso: SUCESION INTESTADA.

Solicitante: BRYAN ALBERTO SEGURA BARRIOS (Hijo adoptivo)

Causante: EDGAR ALBERTO SEGURA BARRIOS (Q.D.E.P).

RADICACIÓN: 761114003003-2022-00148-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por el señor **BRYAN ALBERTO SEGURA BARRIOS**, representado por apoderado judicial contra el causante **EDGAR ALBERTO SEGURA BARRIOS (Q.D.E.P)** quien falleció el día 28 de diciembre de 2020, según indica Registro Civil de Defunción No.10080630 en la ciudad de Buga, Valle del Cauca, sentado en la Notaria Primera de Buga.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, correspondió por reparto el día 11 de mayo de 2022, mediante la cual se pretendía que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **EDGAR ALBERTO SEGURA BARRIOS (Q.E.P.D.)**, quien como ya se dijo falleció el día 28 de diciembre de 2020, en Buga-Valle del Cauca; indicando la parte interesada que esta ciudad fue el ultimo domicilio del causante y asiento principal de los negocios., dentro del trámite se logró establecer la calidad de hijo adoptivo del causante al señor BRYAN ALBERTO SEGURA BARRIOS.

Finalmente, manifiesta que al momento de la muerte el causante era titular del siguiente activo:

- El 100% de los derechos de dominio y posesión sobre un vehículo tipo automóvil de placas GJU033, Marca KIA, carrocería SEDAN, Línea CERATO, color rojo modelo 2020, con número de motor G4FGKE0155652, serie de chasis 3KPF341ABLE107652, Cilindraje 1591. TRADICION: vehículo adquirido por el causante según certificado de tradición No.1195331 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Ahora en cuanto al actuar procesal se tiene lo siguiente;

- Que en auto No.850 del 02 de junio de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante EDGAR ALBERTO SEGURA BARRIOS, se reconoce como heredero al señor BRYAN ALBERTO SEGURA BARRIOS y se realizan los emplazamientos respectivos.
- En auto No.1653 del 28 de septiembre de 2022, se ordena la diligencia de secuestro del vehículo de propiedad del causante.
- Que el pasado 09 de marzo de 2023, finalizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.
- En auto No.583 del 16 de marzo de 2023, se cita a las partes y apoderados a surtir audiencia de inventarios y avalúos para el día 22 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.
- En audiencia que tuvo lugar el 22 de marzo de 2023, se profiere auto No.635 de la misma fecha, donde se aprueba el inventario y avalúo, se decreta la partición y se nombra como partidario al Dr. Gerardo Antonio Patiño Zapata.
- Concluyéndose entonces, que el trabajo de partición fue arribado el 24 de marzo de 2023 [Documento 29], por el apoderado de la parte solicitante, el cual es objeto de esta providencia y del cual se tienen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada tanto por la naturaleza del asunto, por su cuantía, como por el factor territorial dado que esta ciudad fue el ultimo domicilio del causante y asiento principal y además es domicilio de la parte interesada. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a esta instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas partes pues el demandante mediante su representante está legitimado para impetrar la demanda como quiera que es el heredero del causante, y por eso, éste a su vez se encuentra legitimado por pasiva como quiera que la ley así lo dispone, y conforme a la documentación aportada como lo es el registro civil de defunción del causante, y la Sentencia No.001 del 18 de enero de 1988, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Menores de Sevilla Valle decreta la adopción del interesado por parte del causante, demostrando su legitimidad.

Partiendo de lo anterior se dice que la sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el

patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta el recuento realizado, se procede a realizar el estudio del trabajo de partición presentado por el partidor Dr. GERARDO ANTONIO PATIÑO ZAPATA, designado dentro de la sucesión del causante **EDGAR ALBERTO SEGURA BARRIOS (Q.D.E.P)**, quien falleció el 28 de diciembre de 2020, tal y como figura en el registro civil de defunción No.10080630, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso., cabe resaltar que el trabajo de partición se realizó de manera correcta la asignación de la hijuela, sin embargo, los valores que fueron asignados por el partido tienen un error aritmético, con lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, en consecuencia, este despacho dispone a ajustarlo a la realidad.

Téngase en cuenta que en el presente asunto el único heredero que compareció a suceder al causante es su hijo adoptivo señor BRYAN ALBERTO SEGURA BARRIOS, identificado con la cedula No.94.474.334, quien fue adoptado mediante Sentencia No.001 del 18 de enero de 1988, proferida por el Juzgado Promiscuo de Menores de Sevilla Valle.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. APROBAR de plano, en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes relacionados de la Sucesión Intestada del causante **EDGAR ALBERTO SEGURA BARRIOS (Q.D.E.P)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.8.306.776, el cual consta de;

- El 100% de los derechos de dominio y posesión sobre un vehículo tipo automóvil de placas GJU033, Marca KIA, carrocería SEDAN, Línea CERATO, color rojo modelo 2020, con numero de motor G4FGKE0155652, serie de chasis 3KPF341ABLE107652, Cilindraje 1591.

TRADICION: vehículo adquirido por el causante según certificado de tradición No.1195331 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

El avalúo del 100% del anterior vehículo según año gravable 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G del P. arroja un valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$43.980.000).**

SEGUNDO. HIJUELAS quedan conformadas de la siguiente manera;

- HIJUELA UNICA: para el señor **BRYAN ALBERTO SEGURA BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.474.334, en calidad de HIJO ADOPTIVO del causante EDGAR ALBERTO SEGURA BARRIOS (Q.E.P.D.), se le adjudica el equivalente al CIEN POR CIENTO (**100%**) del activo inventariado, representado por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (**\$43.980.000**)., los cuales son pagados con el 100% del derecho total de dominio y posesión que tenía el causante sobre el vehículo de placas GJU033, bien descrito en el numeral primero.

De esta manera queda conformada la hijuela la cual da como resultado la totalidad del bien inventariado en un cien por ciento (100%) avaluado en la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (**\$43.980.000**).

TERCERO. PROTOCOLICESE la sentencia y el trabajo de partición EN UNA NOTARÍA DE BUGA.

CUARTO. INSCRÍBASE la partición y este fallo en el certificado de tradición del vehículo tipo automóvil de placas GJU033, Marca KIA, carrocería SEDAN, Línea CERATO, color rojo modelo 2020, con número de motor G4FGKE0155652, serie de chasis 3KPF341ABLE107652, Cilindraje 1591., inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali (Valle). Líbrese y remítase oficio por secretaria.

QUINTO. CANCELAR la medida de embargo y secuestro y/o retención del vehículo tipo automóvil de placas GJU033, Marca KIA, carrocería SEDAN, Línea CERATO, color rojo modelo 2020, con número de motor

G4FGKE0155652, serie de chasis 3KPF341ABLE107652, Cilindraje 1591., inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali (Valle), medida que fue registrada mediante oficio No.763 del 14 de julio de 2022, librado dentro del proceso. **Líbrese y remítase oficio por secretaria con destino a POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI.**

SEXTO. ORDENAR la entrega inmediata del vehículo tipo automóvil de placas **GJU033**, Marca KIA, carrocería SEDAN, Línea CERATO, color rojo modelo 2020, con número de motor G4FGKE0155652, serie de chasis 3KPF341ABLE107652, Cilindraje 1591., inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali (Valle), al señor **BRYAN ALBERTO SEGURA BARRIOS** identificado con cedula No.94.474.334.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el asunto por haber cumplido con todo el trámite correspondiente dispuesto en el Código General del Proceso.

OCTAVO. Se informa que esta providencia quedara debidamente ejecutoriada pasados tres días, contados a partir de su notificación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3428775813b48fc93b46d193340cd71fce5538b0dcf860e271892fe5bcb8b1**
Documento generado en 04/05/2023 06:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 050.

El anterior auto se notifica hoy

5 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

Secretaria